

I. Disposiciones generales

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4897 *CONFLICTO positivo de competencia número 1708/1987, planteado por el Gobierno en relación con el Decreto 198/1987, de 16 de julio, de la Junta de Galicia.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de febrero actual, ha acordado dar por terminado el conflicto positivo de competencia número 1708/1987, planteado por el Gobierno de la Nación frente al Decreto 198/1987, de 16 de julio, de la Junta de Galicia, de creación de las Juntas Arbitrales de Consumo, por haber sido derogado el mencionado Decreto.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de febrero de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

4898 *RECURSO de inconstitucionalidad número 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno contra determinados preceptos de la Ley del Parlamento de Cataluña 12/1987, de 28 de mayo.*

El Tribunal Constitucional, por auto de 16 de febrero actual, ha acordado mantener la suspensión de los artículos 10, 11, 12, 13 y 14, integrantes del capítulo I, título segundo de la Ley 12/1987, de 28 de mayo, del Parlamento de Cataluña, sobre regulación del transporte de viajeros por carretera, mediante vehículos a motor, y por conexión con los citados preceptos, del artículo 54.i) y disposiciones transitorias cuarta y sexta, así como la del artículo 42.6 exclusivamente en su último inciso relativo a la coordinación por la Comunidad Autónoma de los itinerarios estatales cuando pasen por el territorio de Cataluña, y levantar la suspensión de los demás preceptos impugnados [artículos 2.1, 42.6 salvo su último inciso, 53.b) y c) y 54 e)] de la Ley recurrida, cuya suspensión se dispuso por providencia de 16 de septiembre de 1987, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 1191/1987, promovido por el Presidente del Gobierno, quien invocó el artículo 161.2 de la Constitución.

Lo que se publica para general conocimiento.

Madrid, 16 de febrero de 1988.-El Presidente del Tribunal Constitucional, Francisco Tomás y Valiente.-Firmado y rubricado.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

4899 *ACUERDO Especial para el desarrollo de programas de cooperación en materia socio-laboral entre el Reino de España y la República Argentina, hecho en Buenos Aires el 29 de octubre de 1987.*

ACUERDO ESPECIAL PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE COOPERACION EN MATERIA SOCIO-LABORAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA ARGENTINA

El Reino de España y la República Argentina.

Animados por el deseo de fortalecer aún más las tradicionales relaciones de amistad entre ambos pueblos;

En el marco de lo acordado en el Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica entre España y la República Argentina, suscrito el 12 de diciembre de 1972, y

Con el deseo de desarrollar el Convenio de Cooperación Social entre ambos países, suscrito el 10 de noviembre de 1965, a través

de un Acuerdo Especial para el desarrollo de programas de cooperación social.

Acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo Especial tiene por objeto establecer un marco en el que se desarrollen los programas y proyectos de cooperación en materia socio-laboral, así como determinar el ámbito de las competencias atribuidas a los organismos ejecutores.

ARTÍCULO II

Los organismos de aplicación del presente Acuerdo serán:

a) Por la Parte argentina: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el Consejo Nacional de Educación Técnica (CONET) y la Secretaría de Acción Cooperativa.

b) Por la Parte española: El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales, que contará con el apoyo y colaboración de las Unidades del mismo y de sus Organismos autónomos y tutelados cuyas competencias tengan relación con las actividades objeto de la cooperación.

ARTÍCULO III

El Gobierno español se obliga a:

a) Enviar a la República Argentina el equipo de expertos que requiera la ejecución de las actividades programadas de mutuo acuerdo entre las Partes por un máximo de 50 (cincuenta) meses/experto por año.

b) Financiar las indemnizaciones económicas que por razón de servicio devenguen los expertos españoles durante su permanencia en la Misión, con arreglo a las disposiciones vigentes en cada momento en la materia, asumiendo igualmente el abono de los pasajes aéreos para el desplazamiento desde su residencia habitual en España hasta el punto de destino y regreso.

c) Conceder y sufragar becas en España, hasta un máximo de 10 (diez) por año, a los profesionales que actúen como homólogos de los expertos españoles y para el personal directivo de los Organismos implicados en los proyectos y actividades en curso, por un período máximo de estancia en España de tres meses y un mes, respectivamente, durante el cual estarán protegidos por un seguro de asistencia sanitaria por enfermedad y accidentes.

Las becas a que se refiere el párrafo anterior serán financiadas por el Gobierno español con la dieta diaria equivalente a la establecida para los funcionarios españoles en territorio nacional, vigente en cada momento, así como el pasaje para su desplazamiento a España y retorno al punto de origen, así como viajes programados por el interior de España, facilitándoles igualmente los contactos, enseñanzas y materiales de trabajo e informativos que en cada caso se consideren necesarios.

ARTÍCULO IV

Las obligaciones financieras estipuladas en el artículo III serán satisfechas con cargo a los créditos que se autoricen anualmente para la Cooperación Técnica en los presupuestos ordinarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España.

ARTÍCULO V

Al frente de la Cooperación Socio-Laboral española actuará como responsable un Jefe de Área de la misma, que será nombrado al efecto, con las funciones que específicamente se le encomienden, y que en determinados casos, a juicio de la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, asumirá la ejecución de determinados proyectos que puedan tener relación con su especialidad.

El personal de Cooperación Técnica Internacional actuará en la República Argentina bajo la dirección de la Embajada de España, y sus actividades serán coordinadas por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España.

ARTÍCULO VI

El Gobierno argentino se obliga a:

- a) Otorgar las máximas facilidades para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el presente Acuerdo.
- b) Facilitar los centros e instalaciones precisas para la realización de los proyectos, de conformidad con las prioridades que se establezcan de común acuerdo.
- c) Exonerar de toda clase de impuestos, tasas, gravámenes aduaneros u otros a los materiales, maquinarias y equipos que, con destino a la Misión de Cooperación Técnica española, se adquieran para los programas y/o proyectos de ésta, de conformidad con el Convenio General sobre Cooperación Científica y Tecnológica del 12 de diciembre de 1972 y las disposiciones legales vigentes en la República Argentina.
- d) Otorgar a los expertos españoles que en virtud del presente Acuerdo Especial envíe el Gobierno español a la República Argentina, las excepciones y beneficios de todo tipo, estipuladas en el Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica de 1972, reconociéndoles el «status» de expertos internacionales, previa acreditación por vía diplomática, con validez desde su incorporación hasta su cese en la Misión.
- e) Asignar a cada uno de los expertos el personal nacional de contraparte (directivo, técnico, docente, administrativo y de servicio) que se requiera para el buen funcionamiento del proyecto de cooperación, los cuales deberán trabajar en estrecho contacto con sus homólogos españoles.
- f) Poner a disposición de la Misión española las oficinas y equipamiento de personal y material necesario para el normal funcionamiento, tanto de los Jefes de Área como de sus colaboradores.
- g) Poner a disposición de los expertos españoles los medios de locomoción necesarios para los desplazamientos en cumplimiento de sus funciones. En el supuesto de que deban viajar fuera de su sede habitual en el país, el Gobierno argentino, a través de los organismos de aplicación mencionados en el artículo II, apartado a), se hará cargo de los gastos de traslado, alojamiento y manutención correspondientes.
- h) Facilitar el alojamiento de los expertos españoles siempre que el periodo de misión exceda de tres meses. En caso de que ello no fuera posible, deberá asignar un viático diario en moneda argentina equivalente al de un funcionario de los organismos de aplicación argentinos de la misma categoría, cuando se desplace dentro del territorio de la República Argentina.

ARTÍCULO VII

Con el fin de garantizar el efectivo cumplimiento del presente Acuerdo Especial, las partes convienen en establecer una Comisión de Seguimiento y Evaluación del mismo, integrada por un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la República Argentina, representantes del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, el Agregado laboral y el Jefe de Área de la Cooperación Técnica española acreditados en la República Argentina, un representante de la Dirección General de Cooperación Técnica Internacional del Ministerio de Asuntos Exteriores de España, que podrá delegar a su Embajada en Buenos Aires, así como un representante de cada una de las instituciones responsables de la ejecución del presente Acuerdo.

ARTÍCULO VIII

Serán funciones de la Comisión a que se refiere el artículo anterior las siguientes:

1. Proponer a la Oficina de Relaciones Sociales Internacionales del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de España, según las normas vigentes para cada país, la programación anual de actividades dentro de lo establecido en el artículo III, así como el calendario para su ejecución.
2. Supervisar el desarrollo del presente Acuerdo Especial.
3. Evaluar las acciones realizadas, informando de los resultados a los organismos de aplicación, así como al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y a la Embajada de España.
4. Informar al final de cada semestre a la Comisión Mixta Argentino-Hispana establecida en el Convenio General de Cooperación Científica y Tecnológica de 1972 sobre los objetivos alcanzados y los que se proponen para el siguiente semestre.
5. Sugerir la adopción de medidas conducentes a conseguir el máximo aprovechamiento y eficacia de la mutua cooperación.
6. Proponer las modificaciones de programación que los proyectos aconsejen, en relación con las previsiones a que se refiere el punto 1 de este artículo, de acuerdo con las normas establecidas.
7. Asegurar la disponibilidad de los fondos de contravalor para financiar los costos locales de los proyectos que formen el programa bilateral.

8. Actuará como Presidente de la Comisión, alternativamente, un representante del Ministerio de Trabajo de ambos países o la persona en quien se delegue esta función, actuando como Secretario el Jefe de Área de la Cooperación Técnica Internacional, acreditado en la República Argentina.

ARTÍCULO IX

El presente Acuerdo Especial se aplicará provisionalmente a partir del 1 de enero de 1988, y entrará en vigor definitivamente el día en que ambas Partes se hayan notificado por vía diplomática el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales. Tendrá una duración indefinida y podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes con un preaviso de seis meses, no afectando la denuncia la ejecución de los proyectos o actividades en curso, salvo que se convenga expresamente lo contrario.

Hecho en Buenos Aires el día veintinueve de octubre de mil novecientos ochenta y siete en dos ejemplares iguales.

Por el Reino de España,
Francisco Fernández Ordóñez
(Ministro de Asuntos Exteriores)

Por la República Argentina,
Dante M. Caputo
(Ministro de Relaciones Exteriores y Culto)

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente desde el día 1 de enero de 1988, según se establece en su artículo IX.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 8 de febrero de 1988.-El Secretario general técnico,
José Manuel Paz y Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4900 *CORRECCION de errores del Real Decreto 93/1988, de 12 de febrero por el que se suprimen los derechos arancelarios aplicables a las bolas para rodamientos, clasificadas en la subpartida 8482.91.90.0 del vigente Arancel de Aduanas, cuando sean importadas de la CEE o de la AELC.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 38, de fecha 13 de febrero de 1988, página 4709, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «Real Decreto 93/1988, ... en la subpartida 8482.90.91.0 del vigente ...», debe decir: «Real Decreto 93/1988, ... en la subpartida 8482.91.90.0 del vigente ...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

4901 *ORDEN de 15 de enero de 1988 sobre la aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos en los puertos dependientes de la Administración del Estado.*

Ilustrísimos señores:

Por Orden de 14 de febrero de 1986 se establecieron, previo informe favorable de los Ministerios de Economía y Hacienda, y de Transportes, Turismo y Comunicaciones, las reglas generales de aplicación y definiciones y los coeficientes de las tablas baremo de aplicación de las tarifas por servicios generales y específicos de los puertos dependientes de la Administración del Estado a aplicar a partir del 1 de enero de 1988. Procede para el año 1988 fijar los límites máximos y mínimos de las tarifas y la concreción de la cuantía básica de las mismas, que resultan de la aplicación de los coeficientes fijados en la citada Orden de 14 de febrero de 1986.